

SUPPORTING AND EMPOWERING
YOU EVERY STEP OF THE WAY.
FOR YOUR BUSINESS.



BOLETIN N°1. AGOSTO 2019

Ley de Impuesto a los Grandes Patrimonios

LEY DE IMPUESTOS A LOS GRANDES PATRIMONIOS

El 03 de julio del 2019 fue publicada en Gaceta Oficial N° 41.667 la Ley Constitucional que crea el impuesto a los Grandes Patrimonios la cual está desarrollada en 5 capítulos integrados por 30 artículos y 6 disposiciones transitorias.

Como todo tributo es indispensable identificar los elementos del mismo, lo cual de forma didáctica se puede reflejar con los siguientes cuestionamientos.

¿Quién es el sujeto pasivo?

Los sujetos pasivos especiales, cuyo patrimonio sea igual o mayor a U.T. 36 Millones; esto es Bs. 1.800 Millones para las personas naturales. Por otro lado, para las personas jurídicas, el patrimonio debe ser superior a U.T. 100 Millones; esto es Bs. 5.000 Millones.

¿Cuál es el hecho imponible?

Según el artículo 3 de la ley *ut supra* mencionada, "constituye hecho imponible la propiedad o posesión del patrimonio atribuible a los sujetos pasivos de este impuesto". Sin embargo este enunciado se dilucida en los siguientes postulados normativos, estableciendo criterios territoriales, criterios de residencia entre otros elementos que expliquen a quiénes y cuáles bienes entrarán a consideración para el tributo gravado por esta ley.

¿Cuál es la base de cálculo y la base imponible?

La base de cálculo de este impuesto es la suma de los bienes y derechos, determinados conforme a las reglas establecidas en los artículos de esta Ley a los Grandes Patrimonios, una vez excluidos el valor de las cargas y gravámenes que recaigan sobre los bienes, así como, los bienes y derechos exentos o exonerados.

Ahora bien la base imponible, que es el monto sobre el cual se aplicará la tasa de impuesto será la porción del patrimonio que supere los montos indicados al inicio de este boletín informativo.

¿Cuál es la alícuota impositiva?

El establecimiento de la alícuota está dispuesto en la disposición final segunda donde queda fijada en cero veinticinco por ciento (0,25%).

Lo cual va en conformidad con el artículo 23 de esta Ley a los Grandes Patrimonios cuando establece que la alícuota impositiva estará comprendida entre un límite mínimo de cero coma veinticinco por ciento (0,25%) y un máximo de uno coma cincuenta por ciento (1,50%), siendo el Ejecutivo Nacional el órgano competente para modificar dicha alícuota, así como tendrá la potestad de establecer tarifas progresivas conforme al valor patrimonial.

CRITERIOS DE TERRITORIALIDAD

La Ley de Impuesto a los Grandes Patrimonios desde el artículo 4 hasta el artículo 10 expone los aspectos territoriales sobre el impuesto a tratar. En este sentido regla los criterios para la aplicabilidad de esta ley para las personas (quienes deben ser sujetos pasivos especiales), así como también se rige en este articulado sobre los bienes que se considerarán en el territorio, de los cuales destacan las siguientes disposiciones:

Los sujetos pasivos calificados como especiales tributarán conforme a los siguientes criterios territoriales:

1. Las personas naturales y jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica, residentes en el país, por la totalidad del patrimonio, **cualquiera sea el lugar** donde se encuentren ubicados los bienes o se puedan ejercer los derechos que lo conforman.
2. Las personas naturales y jurídicas de nacionalidad extranjera, así como las entidades sin personalidad jurídica, no residentes en el país, por los bienes que se encuentren ubicados en el territorio nacional, así como por los derechos que se puedan ejercer en el país.

En cuanto a los bienes y derechos situados en el país se consideran ubicados en el territorio nacional, entre otros los siguientes bienes:

1. Los derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional.
2. Las naves, aeronaves, buques, accesorios de navegación y vehículos automotores de matrícula nacional. También se consideran ubicados en el territorio nacional los referidos bienes de matrícula extranjera, siempre que hayan permanecido efectivamente en dicho territorio al menos ciento veinte (120) días continuos o discontinuos durante el periodo de imposición.
3. Los títulos, acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos del capital social o equivalente, emitido por sociedades venezolanas.
4. Los bienes expresados en piedras preciosas, minerales, obras de arte y joyas.

CRITERIOS A CONSIDERAR

La residencia fiscal de forma genérica está establecida en el Código Orgánico Tributario vigente, y la Ley de Impuesto a los Grandes Impuestos va en consonancia con la norma matriz estableciendo que:

* Será residente quien permanezca en el país por un periodo continuo, o discontinuo, superior a 183 días en un año calendario, o en el año inmediatamente anterior al periodo al cual corresponda determinar el impuesto.

Para las personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica se considerarán residentes en el país cuando ocurra cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Hubiere sido constituida conforme a las leyes venezolanas.
2. Tenga su domicilio fiscal o estatutario en el país.
3. Tenga su sede de dirección efectiva en el país.

EXENCIONES

Están exentos de este impuesto:

1. La república y demás entes políticos territoriales.
2. El Banco Central de Venezuela.
3. Los entes descentralizados funcionalmente.
4. La vivienda registrada como principal ante la Administración Tributaria, hasta por un valor de sesenta y cuatro millones de Unidades Tributarias (64.000.000 U.T.).
5. El ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del contribuyente, excepto los bienes a los que se refiere el artículo 20 de esta Ley.
6. Las prestaciones sociales y demás beneficios derivados de las relaciones laborales, incluyendo los aportes y rendimientos de los fondos de ahorro y cajas de ahorro de los trabajadores y trabajadoras.

EXONERACIONES

El artículo 14 de la Ley de Impuestos a los Grandes Patrimonios dispone lo referente a las exoneraciones permitidas para los efectos de este tributo y a la letra reza lo siguiente:

El Presidente o Presidenta de la República podrá otorgar exoneraciones del pago del impuesto previsto en esta Ley Constitucional a determinadas categorías de sujetos pasivos especiales, sectores estratégicos para la inversión extranjera y el desarrollo nacional, así como a determinadas categorías de activos, bonos de deuda pública nacional o cualquier otra modalidad de título valor emitido por la República o por sus entes con fines empresariales. El decreto que declare la exoneración deberá regular los términos y condiciones de la misma.

Contacto

Gustavo León
International Managing Partner
RSM Venezuela
+58 261 7529222
gustavo.leon@rsm.co.ve

La publicación no tiene la intención de suministrar consulta específica de negocios o inversiones. Ninguna responsabilidad por cualquier error u omisión ni pérdida ocasionada a cualquier persona u organización actuando como resultado de cualquier material en esta publicación por los autores o por RSM International. Usted debería obtener consulta independiente y específica antes de tomar cualquier decisión de negocios o inversión.

RSM Venezuela es miembro de la red RSM y negocia como RSM. RSM es el nombre utilizado por los miembros de la red RSM.

Cada miembro de la red RSM es una firma de contadores y consultores independientes cuyas prácticas las provee por sí misma. La red RSM no es en sí misma una entidad legal en ninguna jurisdicción.

La red RSM es administrada por RSM International Limited, una compañía registrada en Inglaterra y Gales (compañía número 4040598) cuya oficina registrada es en el 50 Cannon Street, Londres EC4N 6JJ.

La marca registrada y otros derechos de propiedad intelectual utilizados por miembros de la red son propiedad de RSM International Association, una sociedad gobernada por el artículo 60 y siguientes del Código Civil de Suiza, cuya sede se encuentra en Zug.

© RSM International Association, 2019

Rif: J-30131824-2

